

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2017-00514**, informando que no obra escrito de subsanación de demanda por parte del curador Ad litem de la demandada. Sírvese proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el despacho que la demandada señora **MARÍA XIMENA GARCÍA** a través de curador Ad litem no allegó el escrito de subsanación de contestación de demanda, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM.**) del día **VEINTIDÓS (22)** del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlat001@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL.-23-03-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00549** informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y apelación en término legal contra proveído que dispuso negar el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe secretarial que antecede y en atención al recurso de reposición interpuesto contra proveído que negó librar el mandamiento de pago, se tiene que a la luz del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S, solo “podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”.

Imperioso, es del caso advertir que respecto a los requisitos del Contrato de Transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia AL8751-2016, magistrado ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, señaló que:

*“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos **inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.*

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece: Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, Radicación nº50538 11 acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Conforme al criterio jurisprudencial en cita y revisado el acuerdo transaccional soporte como título ejecutivo, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos de **(I) claridad** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor), en este punto falta el número de identificación del representante legal que suscribe el documento, **(II) Exigibilidad** del Título significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido, en este punto, no se indica cuando será exigible la obligación en caso de incumplimiento y mucho menos se indica que el mismo presta mérito ejecutivo, adicional a que no se suscribió ante autoridad competente (Inspector del trabajo, Juez o Tribunal) es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible, no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; es por ello que resulta plenamente ajustada a derecho la decisión objeto de inconformidad, en consecuencia **NO SE REPONE** el proveído recurrido.

En tanto, el proveído objeto de inconformidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá –Sala Laboral- **ENVÍESE** el expediente y librese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 30 del 1 de abril de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

INFORME SECRETARIAL. -03-02-2022- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00663**, informando que revisada la documental allega la misma versa sobre pretensiones declarativas y condenatorias, que deben ser tramitadas en un proceso ordinario laboral de única instancia.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de estudiar las presentes diligencias. No obstante, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **UNICA INSTANCIA**, puesto que el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, en tanto equivale a un monto aproximado de **doce (12) S.M.L.M.V.**, adicional a que fue repartida como proceso ejecutivo, siendo lo correcto el trámite ordinario laboral.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR el presente expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado como proceso **ORDINARIO** y sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, en razón de **COMPETENCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría, dejar las constancias pertinentes en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 30 del 1 de abril de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. -03-02-2022- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00670**, con solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de mandato.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.,

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de **honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive...”
(Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIELA CABANZO FRADE, identificada con la cédula No. 21.235.129 de Bogotá D.C., y T.P. No. 267.087 del C.S.J., quien actúa en causa propia.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 30 del 1 de abril de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. -03-02-2022- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00674**, con solicitud de mandamiento de pago, emanado de liquidación laboral.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184".*

En ese orden de ideas, la parte demandante pretende que una liquidación laboral, preste mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 100 CPTSS y 422 del C.G.P., y es evidente que el título debe reunir los requisitos de certeza y autenticidad de la obligación, cuyo cumplimiento pretenda, como lo son "**La Exigibilidad del Título significa que es ejecutable la obligación pura y simple** o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otro se hayan vencido o cumplido. Que sea **expresa** consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. Y, la **claridad** consiste

en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado y por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho laborales, originados como consecuencia de un contrato de trabajo, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ AMPARO LOBO VELASCO, identificada con la cédula No. 63.478.389, y T.P. No. 106.389 del C.S.J., de acuerdo al poder conferido.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 30 del 1 de abril de 2022.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria